



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000350-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

VISTO:



Escrito de apelación de fecha 16 de setiembre de 2015, registro de expediente 10283, presentado por Arnaldo Sandoval Dioses, oficio N° 2406-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de Octubre de 2015, Informe N° 0662-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de Noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del País como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, con Escritos de fecha 31 de marzo de 2015, el recurrente Arnaldo Sandoval Dioses, registro N° 3401, solicitando se le otorgue el incremento remunerativo en forma mensual fija permanente por reconocimiento mensual de derecho asignado por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles diarios, se cumpla con la remuneraciones devengados por reconocimiento de bonificación especial por movilidad y refrigerio correspondiente, se cumpla con el pago correspondiente a intereses legales, teniendo en cuenta que lo que adquieren derecho de nombramiento vienen percibiendo la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles mensuales por el concepto antes mencionado, trasgrediendo la norma que autoriza dicho pago debe ser en forma diaria, lo que hacen un total de S/ 150.00 Nuevos Soles, además de indicar que el recurrente es una persona con discapacidad, a efectos de que se tenga un criterio especial al momento de resolver, adjuntando los medios probatorios con la finalidad de que sean evaluados como corresponde;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución; La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; así mismo debe tenerse en cuenta el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000350-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

Que, con Informe Escalonario N° 00231/2015-GRA-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 21 de abril de 2015, hace de conocimiento que el recurrente ha sido profesor de aula, cesante de la Institución Educativa de Secundaria adultos de San Jacinto, devenga a la fecha 30 de junio de 2011 cesar por invalidez total permanente 33 años, 10 meses y 21 días a servicio de la docencia, régimen pensionario decreto Ley N° 20530; con Informe N° 0682-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 13 de Julio de 2015, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRET informe de la DRET informa al jefe de Administración de la DRET, que de las consideraciones legales que ahí se describe, se advierte a folios 03 a 14 de las boletas de pago de recurrente, se consigna el rubro refrigerio y movilidad (100%), es decir S/ 5.00 Nuevos Soles, en consecuencia su solicitud debe de declararse improcedente; con informe Técnico N° 0608-2015-REGION TUMBES-DRET -PER de fecha 19 de agosto de 2015, el Especialista Administrativo II- Personal, luego de examinar la base legal, antecedentes y análisis correspondiente, concluye que debe declarar improcedente la solicitud del recurrente; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000780 de fecha 03 de agosto de 2015, de donde teniendo en cuenta sus considerandos, y demás preceptos jurídicos resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud del administrado Arnaldo Sandoval Dioses sobre reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/ 5.00 Nuevos Soles diarios, los intereses legales generados desde la emisión de pago;

Que, con escrito de fecha 16 de setiembre de 2015, el recurrente Arnaldo Sandoval Dioses, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000780 de fecha 03 de agosto de 2015, con la finalidad de alcanzar su revocación, en el sentido que la impugnada contraviene lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, concordado con el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 0192-87-PCM, Decreto Supremo N° 0190-PCM y Decreto Supremo N° 264-9*0-EF, así como también invoca el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG. TUMBES-GRU-P que entro en vigencia con fecha 18 de setiembre de 2010, además de ofrecer como medios probatorios los documentos que en su recurso consigna; con Oficio N° 2406-2015/GR-TUMBES-DRET- D de fecha 30 de Octubre de 2015 el Director Regional de Educación cumplo con elevar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente conjuntamente con todos los actuados en copia fedateada;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, prevé que el beneficio debe ser otorgado en forma diaria, por los días efectivos laborados, por vacaciones, por licencia o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, como inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter pensionable; el Decreto supremo N° 021-85-PCM, nivel a S/ 5,000.00 Soles Oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985; la asignación única de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, amplio su asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000350-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016



funcionarios nombrados y contratados del Gobierno, Instituciones Públicas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que la estuvieron percibiendo y la incrementa en S/ 5,000.00 Soles Oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM otorga una asignación única por refrigerio y movilidad en I/ 52.50 Intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM , derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente norma: el Decreto Supremo N° 0240-90-EF, dispone a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 Intis mensuales por concepto de movilidad, el Decreto Supremo n° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/ 4'000,000.00 Intis a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; el Decreto Supremo N° 0264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/ 1' 000,000.00 Intis a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en I/ 5'000,000.00 Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 0204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25295 Ley Unidad Monetaria del Nuevo Sol establece La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/ 5' 000.000 igual S/ 5.00, I/ 1' 000,000 igual S/ 1.00 I/ 500,000 igual S/ 0.50 I/ 250.000 igual S/ 0,25 I/ 100,000 igual S/0.10, I/ 50,000 igual S/ 0.05, I/ 10;000 igual S/ 0.01.;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero; en su artículo 1° de las (...) remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente(...);

Que, la Ley N° 27444 ley general del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre los recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos numeral (...) 207.1 los





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000350-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

recursos administrativos son: (...) b) Recursos de apelación (...), artículo 209° del Recursos de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...) artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley, (...) debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita la recurrente;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Decreto Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art° IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de verdad material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por el recurrente ARNALDO SANDOVAL DIOSES, declarando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)